

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 1

Materia: Criminal.

Recurrentes: Lic. Héctor Valdez Albizu, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Andujar Romero.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, Diego Portalatín, Virgilio Solano y Herbert Carvajal y Lic. Juan Antonio Delgado.

Recurrido: Amador Pimentel Soriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, jueces asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida al Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Andujar Romero, por el delito de estafa en perjuicio de Amador Pimentel Soriano;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijando la audiencia del día 4 de noviembre de 1997, para continuar conociendo esta causa;

Visto el oficio de remisión a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del expediente sobre declinatoria a cargo de Luis Manuel Castillo Cordero, Héctor Valdez Albizu y Freddy Andujar Romero, del 19 de mayo 1997, de la secretaria de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por los doctores Diego Portalatín, Virgilio Solano y Herbert Carvajal y Lic. Juan Antonio Delgado, abogados de la defensa del Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central, en la exposición de sus conclusiones que terminan así:

Previamente, que pronunciéis el defecto contra la parte civil constituida por no haber asistido a la audiencia;

Segundo: en cuanto al pedimento del ministerio público, dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión, y reiteramos en este escrito las conclusiones que hemos dado en audiencia anterior, las cuales terminan así: "Primero: Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones de la parte civil constituida, y declaréis vuestra competencia para el conocimiento del presente asunto al tenor de las disposiciones de los artículos 47, 55 y 67 de la Constitución de la República y los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 5061 y 649-96 de fechas 17 de agosto de 1959 y 23 de diciembre de 1996, dictado el primero al amparo de la Constitución del primero de diciembre de 1955 y siendo el segundo solo relativo del primero; Segundo: Que condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción en provecho de los abogados que tienen la honra de dirigiros la palabra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Oído al Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, en representación del Lic. Freddy Salvador Andujar Romero, concluyendo en límine litis de la manera siguiente: "PRIMERO: Comprobar y declarar que conforme a los documentos que obran en el expediente el supuesto apoderamiento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una sentencia dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia para conocer del proceso seguido mediante apoderamiento directo por el señor Amador Pimentel Soriano en contra del

exponente, conjuntamente con el Lic. Héctor Valdez Albizu y el Dr. Luis Manuel Castillo Cordero; SEGUNDO: Comprobar y declarar que es de principio en materia procesal penal que la sentencia que estatuye acogiendo una excepción de incompetencia que le sea planteada debe limitarse exclusivamente a declarar su incompetencia (Enciclopédie Dalloz, Penal, Tome II, Compétence, No. 237; R. Garraud, Traité Theorique et Practique D'Instruction Criminelle et De Procédure Pénale, Tome Deuxième, págs. 325 y 328, Nos. 529 y 532), y en consecuencia dicha jurisdicción no puede, al declararse incompetente apoderar otra jurisdicción (Enciclopédie Dalloz, Penal, Tome II, Compétence, No. 237), salvo que una disposición legal de forma expresa así lo indique; TERCERO: Comprobar y declarar que es de principio en materia procesal penal que la sentencia que estatuye acogiendo una excepción de incompetencia o declarando de oficio la misma, cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pone "fin al procedimiento seguido" (Enciclopédie Dalloz, Penal, Tome II, Compétence, No. 238); CUARTO: Comprobar y declarar que las reglas del apoderamiento por ante la Suprema Corte de Justicia en materia correccional, para las causas penales que le son atribuidas por el inciso 1) del artículo 67 de la Constitución de la República, en virtud de lo establecido en la primera parte del artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal, se rigen por lo dispuesto en el artículo 351 del indicado Código de Procedimiento Criminal; QUINTO: En consecuencia: Declarar que esta Honorable Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderada de ningún proceso penal en relación a los señores Héctor Valdez Albizu, Freddy Salvador Andujar Romero y Luis Manuel Castillo Cordero, en razón de que: a) los documentos que obran en el expediente son los relativos al proceso que fue seguido por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual finalizó con la sentencia dictada en fecha 23 de abril de 1997, que declaró su incompetencia para conocer del apoderamiento directo formulado por el señor Amador Pimentel Soriano,

mediante Acto No. 1708, de fecha 11 de diciembre de 1996, del ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) porque con posterioridad a esa decisión, esta Honorable Suprema Corte de Justicia no ha sido apoderada, mediante el procedimiento de ley, para conocer de la instancia que el tribunal originalmente apoderado se declaró incompetente.";

Oído al Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado de Luis Manuel Castillo Cordero, concluir de la manera siguiente: No tenemos nada que plantear. Vamos a dejar a la soberana apreciación y decisión de esta Suprema Corte de Justicia el aspecto sobre el incidente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Primero: Declarar irregular el apoderamiento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, respecto de la instancia que nos ocupa, en virtud de que el mismo se hizo en violación a las disposiciones de los artículos 349 al 360 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Disponer las medidas que correspondan, a fin de que el Ministerio Público, si así lo estima procedente, disponga el apoderamiento del tribunal que proceda en virtud de la ley; Tercero: Reservar las costas en caso de que las partes no se opongan y condenarlas al pago de las mismas en caso contrario.";

Oído nuevamente al Dr. Ramón Pina Acevedo expresando que aunque la parte civil no se encuentre en audiencia, planteó en audiencia anterior la cuestión de incompetencia, y que la Suprema Corte de Justicia decidirá en su oportunidad que debe ser primero;

Oído nuevamente al Magistrado Procurador General de la República expresar, que ratifica en todas sus partes el dictamen dado, y respecto a las conclusiones de los dos otros coprevenidos, dejamos en manos de la Suprema Corte de Justicia, el orden lógico procesal, el orden que deba tener la solución del presente caso;

Resulta que por acto No. 1708, del 11 de diciembre de 1996, del alguacil Rafael Angel Peña Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Amador Pimentel Soriano citó por vía directa y con constitución en parte civil a los señores Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Salvador Andújar Romero, por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para ser juzgados como prevenidos de violar el artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio;

Resulta que el 23 de abril de 1997, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó en relación con el asunto, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la causa penal que se le sigue al Lic. Héctor Valdez Albizu y compartes, por su calidad de Secretario de Estado, que es única y exclusivamente competencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, conforme lo indica la ley; Segundo: Ordenar y ordenamos que las partes litigantes en el presente caso se dirijan al tribunal competente para conocer del mismo, que lo es la Honorable Suprema Corte de Justicia; Tercero: Sobreseer y sobreseemos el conocimiento de la presente causa por las razones expuestas más arriba y se ordena por ésta nuestra sentencia que el expediente a que se contrae esta decisión sea remitido por secretaría a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este Tribunal proceda en consecuencia conforme lo indica la ley; Cuarto: Declarar y declaramos las costas del procedimiento de oficio";

Considerando, que en la audiencia celebrada el 10 de julio de 1997, esta Corte se reservó el fallo de los incidentes promovidos para una próxima audiencia; que el día 4 de agosto de 1997, fueron juramentados los nuevos jueces que integran la Suprema Corte de Justicia sin que la decisión reservada hubiera sido pronunciada, por lo que era preciso, en virtud del principio de la inmediación que rige para el proceso penal, instruir de nuevo el caso, con el propósito de que los nuevos magistrados tuvieran una percepción directa de los elementos de prueba que pudieran aportar las partes; que con este fin se fijó la audiencia del día 4 de noviembre de 1997;

Considerando, que el 4 de noviembre de 1997, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dictó el siguiente fallo: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por fatal de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se reserva el fallo sobre los incidentes presentados por las partes, para ser pronunciado en próxima audiencia a celebrarse el día viernes 5 de diciembre de 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; TERCERO: La presente sentencia vale citación para las partes presentes y debidamente representadas; CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que tanto el representante del ministerio público como el abogado defensor del Lic. Freddy Salvador Andújar Romero, coprevenido, han planteado declarar irregular el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del caso de que se trata, ya que el mismo se ha hecho en violación de los principios que rigen el proceso penal y a las disposiciones de los artículos 349 al 360 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede ponderar este aspecto antes de que la Corte se avoque a examinar su competencia para conocer y fallar este asunto;

Considerando, que en el expediente formado con motivo de la querrela del señor Amador Pimentel Soriano contra los coprevenidos, no existe ningún apoderamiento formal de esta Corte, ni de parte del ministerio público, ni del querellante constituido en parte civil, excepto la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1997, en cuyo ordinal tercero de su dispositivo se dispone que el expediente a que se contrae esa decisión sea remitido por secretaría a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tampoco existe constancia en el expediente de que la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal indicada, declarando su incompetencia, fuese recurrida en apelación dentro de los plazos que indica la ley, ni por el representante del ministerio público ni por la parte civil constituida, la que se hizo representar en las audiencias celebradas por la Suprema Corte de Justicia los días 17 de junio y 10 de julio de 1997, de lo que se infiere que la aludida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que si bien es cierto que toda jurisdicción tiene, en principio, el derecho de examinar su

competencia, cuando lo hace, a requerimiento de parte o de oficio y se declara incompetente en materia represiva, no es menos cierto que en este caso no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción por haber agotado sus poderes, ya que al desapoderarse no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia y designar el tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional este derecho pertenece únicamente a la Suprema Corte de Justicia estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces, según lo previsto en los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como la decisión por la cual la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1997, mediante la cual declaró su incompetencia no fue recurrida, como ya se ha afirmado, es evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada y, por tanto, en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si esto fuere de lugar, era necesario proceder para el apoderamiento, de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos y visto los artículos 67 de la Constitución; 351, 360 y 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y 25 de la Ley No. 25 de 1991, Falla: Primero: Ratifica el defecto de la parte civil constituida por no haber asistido a la audiencia; Segundo: Se declara finalizado el procedimiento seguido por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la citación directa hecha por Amador Pimentel Soriano contra Héctor Valdez Albizu, Luis Manuel Castillo Cordero y Freddy Salvador Andújar Romero, inculcados de violar en su perjuicio, el artículo 405 del Código Penal, según acto No. 1708, del 11 de diciembre de 1996 del alguacil Rafael Angel Peña Rodríguez, por las razones expuestas; Tercero: Se declara, asimismo irregular, y por tanto, sin efecto alguno, el apoderamiento hecho a esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, por envío hecho por la indicada Séptima Cámara Penal, sin cumplirse las formalidades prescritas por la ley; Cuarto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados del coprevenido Héctor Valdez Albizu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.